



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 425 JUEVES 13 DE JULIO DEL AÑO 2017

Resolución No. 425-01: Se aprueba el Acta No. 420 de fecha 04/05/17, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 425-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Trece (13) del mes de julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Lic. Juan Alfredo de la Cruz, Licda. Persia Alvarez, Dra. Alba Russo Martínez, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Mora, Sr. Próspero Davance Juan, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña y Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN incoado en fecha 13 de Septiembre del 2016, por la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CEJIMAR Y EL SR. ROBIN NOEL CEPEDA**, sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el RNC con el No. 1-30-278776-6, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la Calle Senderos, marcada con el No. 8, Las Colinas de Los Ríos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente el señor **Robin Noel Cepeda**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Miguel Félix Félix**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0064394-9, Abogado de los Tribunales de la República, Matrícula No. 14667-64-94, con estudio profesional abierto en la Calle Barahona, marcada con el No. 229, Suite 207, Edificio Sarah, Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra de la Comunicación DSA-TSS-2016-166, de fecha 09 de marzo del 2016, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, mediante la cual declinan la reclamación de la comunicación de la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CEJIMAR**, de fecha 12 de febrero del 2016 y ratifican los valores de las notificaciones, vencidas desde julio del 2013 hasta noviembre del 2014.

RESULTA: Que en fecha 20 de noviembre del 2015, el Servicio de Inspección del Ministerio de Trabajo, levantó el Acta de Apercibimiento No. 57790, mediante la cual notificó a la

INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CEJIMAR a que procediera a dar cumplimiento a los Artículos 62, 144 y 202 de la Ley 87-01, relativos al pago de las cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

RESULTA: Que en fecha 12 de febrero del 2016, la parte recurrente **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CEJIMAR** remitió una comunicación a la TSS, a los fines de que cancelaran las notificaciones vencidas desde julio del 2013 hasta noviembre del 2014, mediante la cual expresaron que el empleado **Leordany Cepeda Roche** que está en las notificaciones de la TSS laboró hasta junio del 2013 para la citada empresa.

RESULTA: Que en fecha 13 de septiembre del 2016, la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CEJIMAR**, a través de su abogado constituido, interpuso formal **Recurso de Apelación** en contra de la Comunicación DSA-TSS-2016-166, de fecha 09 de marzo del 2016 emitida por la **TSS**, sobre la declinación de la reclamación y ratificación de los valores de las notificaciones vencidas desde julio del 2013 hasta noviembre del 2014.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 404-02 de fecha 29 de septiembre del 2016**, emitida por el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** se conformó una Comisión Especial para conocer el citado Recurso de Apelación.

RESULTA: Que mediante instancia de fecha 27 de junio del 2017, fue depositado en el CNSS, el Escrito de Defensa de la TSS, en el cual dejan sin efecto el Oficio DSA-TSS-2016-166, objeto de este recurso y a la vez, anexan una fotocopia de la **Sentencia Absolutoria No. 065-2016-SSENPLAB0234, d/f 19/10/2016 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en la cual se estableció que no pudo ser probada la acusación y en esa virtud, dictaron la absolución y extinción del proceso en contra de Inmobiliaria y Constructora CEJIMAR, ordenando el archivo definitivo del mismo.** Señalamos que, en fecha 15/3/2017, el abogado de la parte recurrente depositó ante el CNSS la citada Sentencia.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el presente caso se refiere a un Recurso de Apelación incoado por la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CEJIMAR** en contra de la Comunicación DSA-TSS-2016-166, de fecha 09 de marzo del 2016 emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**.

CONSIDERANDO 2: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la citada Ley.

CONSIDERANDO 3: Que conforme al referido Artículo 22, de la Ley 87-01, literal q), dentro de las atribuciones del CNSS, se destaca la siguiente: *“Conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean recurridas por los interesados”.*

CONSIDERANDO 4: Que en ese sentido, es deber del CNSS, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece que: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.-** El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la letra q) del Artículo 22 antes citado y en los Artículos 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la **TSS**. [...]”.

CONSIDERANDO 6: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la TSS, debe entenderse que se trata de un Recurso de Apelación, en virtud a lo establecido en el artículo 8 del citado Reglamento.

CONSIDERANDO 7: Que a través del abogado apoderado de la parte recurrente, la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CEJIMAR** y por la parte recurrida, la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, depositaron en el CNSS la **Sentencia No. 065-2016-SSENPLAB0234, d/f 19/10/2016, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional**, con motivo de la demanda en violación de los artículos 62, 144, y 202 de la Ley 87-01, incoada por el Ministerio Público y la TSS en contra de la empresa Inmobiliaria y Constructora CEJIMAR, C Por A., en cuyo dispositivo se estableció lo siguiente: **“PRIMERO:** *El tribunal acoge el pedimento del Ministerio Público en vista del cumplimiento de la multa de la parte querellada.* **SEGUNDO:** *Se dicta sentencia de absolución y extinción del presente proceso, así como el archivo definitivo del mismo”.*

CONSIDERANDO 8: Que en virtud de lo antes expresado, nuestra **Constitución** establece en su **artículo 69, numeral 5**, que: **«ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa»**, es decir, al presente recurso se le aplicaría el **Principio NON BIS IN IDEM**, ya que el mismo fue conocido y fallado por una jurisdicción de grado superior.

CONSIDERANDO 9: Que la **Ley No. 107-13** sobre los Derechos y Deberes de las Personas en la relación con la Administración Pública, establece en su **Artículo 51**, la facultad con carácter optativo de las partes de acudir a la vía jurisdiccional, lo cual puede hacerse de manera directa o en el curso de la vía administrativa. De igual modo, establece que: **“La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa (...)”**

CONSIDERANDO 10: Que la litis planteada tuvo una solución satisfactoria para las partes envueltas en el recurso y habiendo esta Sentencia adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no puede este Consejo más que acogerse a la decisión dictada.

CONSIDERANDO 11: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y luego del análisis realizado por la Comisión apoderada del presente Recurso, este CNSS, con el objetivo e interés de la aplicación de una buena y sana administración de justicia y tomando en cuenta que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional emitió una Sentencia en la cual se dictó la absolución y extinción del proceso en contra de la **Inmobiliaria y Constructora CEJIMAR**, ordenando el archivo definitivo del mismo, por lo que, este Consejo sin nada que juzgar, se desapodera del conocimiento del presente Recurso de Apelación, toda vez que dicho recurso fue conocido por una jurisdicción de grado superior y en virtud de las disposiciones legales antes expuestas.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de oficio el desapoderamiento del CNSS, sin examen al fondo, del conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CEJIMAR** contra la Comunicación DSA-TSS-2016-166 de fecha 09 de marzo del 2016, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, en virtud de la Sentencia No. **065-2016-SSENPLAB0234, d/f 19/10/2016**, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en la cual se dictó la absolución y extinción del proceso en contra de la referida Inmobiliaria y se ordenó el archivo definitivo del expediente.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

Resolución No. 425-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Trece (13) del mes de julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Lic. Juan Alfredo de la Cruz, Licda. Persia Alvarez, Dra. Alba Russo Martínez, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Mora, Sr. Próspero Davance Juan, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña y Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN incoado en fecha 05 de Enero del 2017, incoado por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)** en representación del señor **Wilson Domingo Hernández Peralta**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0068372-9, en contra de la Comunicación DS-1871, de fecha 21 de noviembre del 2016, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)** mediante la cual ratifica la suspensión de la Pensión por Discapacidad del señor Hernández Peralta, en virtud del Contrato Póliza en el año 2008 aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 186-01.

RESULTA: Que en fecha 15/09/2016, el señor **Wilson Domingo Hernández Peralta**, solicitó la intervención de la **DIDA**, a los fines de investigar, ante la AFP Scotia Crecer, la suspensión de su Pensión por Discapacidad, otorgada en el año 2003, bajo el alegado de haber cumplido 60 años.

RESULTA: En atención a dicha solicitud, en fecha 3/11/2016, la **DIDA** remitió a la **SIPEN** el caso del Sr. **Wilson Domingo Hernández Peralta**, solicitando la consideración sobre la aplicación del Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia, quien mediante la comunicación recurrida DS-

1871, respondió “...que el Contrato Póliza modificado en abril de 2015 será aplicable a todos los afiliados y beneficiarios del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, que tramiten solicitudes de pago de Pensiones por Discapacidad y/o Supervivencia de siniestros ocurridos a partir del 1/5/2015, por lo que los siniestros acontecidos con anterioridad a esa fecha serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato Póliza, aprobado en el año 2008 por el **CNSS**, mediante Resolución No. 186-01 del 24/7/2008, en vista de que de acuerdo a lo indicado en nuestra Carta Magna, las normas no tienen efectos retroactivos”.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la respuesta dada, la **DIDA** en representación de la parte recurrente, interpuso formal Recurso de Apelación en contra de la citada comunicación DS-1871, mediante la comunicación D-031 dirigida al **Ministerio de Trabajo** en fecha 05/01/2017, posteriormente enviado a la Gerencia General del CNSS mediante el Oficio No. 015, recibido en fecha 11/01/2017, quien procedió a remitirlo a los miembros del CNSS, mediante la Comunicación CNSS No. 004 de fecha 11 de enero del 2017, a los fines de ser colocado en Agenda del Consejo.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 411-03 de fecha 19 de enero del 2017**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el **Sr. Wilson Domingo Hernández Peralta**, a través de la **DIDA**, en contra de la Comunicación DS No. 1871, de fecha 21 de noviembre del 2016, emitida por la **SIPEN**.

RESULTA: Que en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, mediante la Comunicación No 073 de fecha 20 de enero del 2017, se notificó a la **SIPEN** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 09 de febrero del 2017.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y
ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE
DECISIÓN:**

CONSIDERANDO 1: Que el presente caso trata de un Recurso de Apelación incoado por la **DIDA**, en representación del **Sr. Wilson Domingo Hernández Peralta**, contra de la Comunicación DS No. 1871, de fecha 21 de noviembre del 2016, emitida por la **SIPEN**.

CONSIDERANDO 2: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que la admisibilidad de un recurso está condicionado, a que se interponga por ante la jurisdicción competente y dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 20 del Reglamento sobre las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece que: “*Todo recurso de apelación se iniciará mediante*

instancia depositada por escrito en la Gerencia General del CNSS, la cual fungirá como Secretaría”.

CONSIDERANDO 5: Que en tal sentido, dentro de los medios de inadmisión presentados por la SIPEN, fue evaluado y analizado el relativo a la prescripción del plazo para la interposición del presente Recurso.

CONSIDERANDO 6: Que el citado Reglamento indica en su **Artículo 11**, que el plazo para recurrir en apelación es de Treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición. En ese sentido, como la Comunicación DS No. 1871, de fecha 21 de noviembre del 2016 fue recibida por la parte recurrente en esa misma fecha 21/11/2016, se evidencia que, entre la fecha en que la comunicación fue recibida y la fecha 05/01/2017 en que la **DIDA** depositó en el Ministerio de Trabajo el Recurso de Apelación, transcurrieron más de los Treinta (30) días francos establecidos en el citado Reglamento.

CONSIDERANDO 7: Que en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se abocará a decidir el fondo del presente recurso, por haber prescrito el plazo para su interposición, tomando en cuenta lo establecido en los Artículos 11 y 16 del Reglamento previamente citado y en el Artículo 44 de la Ley 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, cito: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

CONSIDERANDO 8: Que conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la citada Ley, “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

CONSIDERANDO 9: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y en virtud de las disposiciones legales analizadas por la Comisión Especial apoderada para la revisión del presente Recurso de Apelación, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente **DIDA**, en representación del **Sr. Wilson Domingo Hernández Peralta**, interpuso el citado recurso fuera del plazo establecido en las normas legales vigentes, previamente señaladas en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación del **Sr. Wilson Domingo Hernández Peralta**, en contra de la Comunicación DS No. 1871, de fecha 21 de noviembre del 2016, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, toda vez que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

Resolución No. 425-04: Se remite a la Comisión Especial creada mediante Resolución del CNSS No. 413-04 d/f 02/02/17, el **Recurso de Apelación** interpuesto por **ARS Universal, S. A.**

contra la Comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017004633 d/f 25/05/17, mediante la cual se instruye a la ARS Universal a otorgar a favor del afiliado **José Rafael Guillén Silverio**, coberturas no contempladas en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS (medicamentos y análisis de laboratorios prescritos por médicos que no pertenecen a la Red de Prestadores). Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 425-05: Se crea una Comisión Especial conformada por: la Dra. Carmen Ventura, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; el Lic. Radhamés Martínez, Representante del Sector Empleador; el Sr. Tomás Chery Morel, Representante del Sector Laboral; el Lic. Virgilio Lebrón, en representación de los Gremios de Enfermería; y la Licda. Eunice Pinales, en representación de los Trabajadores de la Microempresa, para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por **Sr. Francisco Henríquez Rodríguez**, contra la comunicación de la **SIPEN DS No. 0895 d/f 15/05/17**, donde le ratifican la declinación de su pensión por discapacidad, por falta de pago de la prima correspondiente. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.